

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 553-2024-MPH/GM

Huancayo,

27 AGO. 2024

GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 484000-704722 de fecha 12 de julio del 2024, presentado por Jhonatan Ayala Farge representante legal de la empresa FARGO CONSTRUCTION INVESTMENT CONSULTING E.I.R.L contiene recurso de apelación, contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 278-2024-MPH/GSP; Informe N°104-2024-MPH/GSP; Informe Legal N° 865-2024-MPH/GAJ, y;

CONSIDERANDO

Que, el Art. 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, que faculta a las municipalidades establecer la sanción de clausura de establecimientos comerciales, cuando su funcionamiento se encuentra contraria a Ley, a las normas reglamentarias o atenten contra la seguridad pública, Que el Art. 213 Inc. 1 del TUO de la Ley N° 27444, establece: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales." Y su Art 213. Inc.2, estipula: " La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa";

Que, el principio de legalidad del artículo IV de la Ley 27444 concordando con el D.S. 004-2019-JUS; dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución. La ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

Que, el Art. 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, que faculta a las municipalidades establecer la sanción de clausura de establecimientos comerciales, cuando su funcionamiento se encuentra contraria a Ley, a las normas reglamentarias o atenten contra la seguridad pública,

Que el Art. 213 Inc. 1 del TUO de la Ley N° 27444, establece: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales." Y su Art 213. Inc.2, estipula: " La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa."

Que el Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444, dispone: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."



Que el Art. 11 del Cuerpo Legal antes mencionado, estipula: "Instancia competente para declarar la nulidad 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico"

Que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 en su Art. 213 Inc.2, estipula: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario."

ANTECEDENTES:

Que, con fecha 15 de mayo del 2024 el personal del área de fiscalización de la Gerencia de Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial de Huancayo, intervino el establecimiento comercial ubicado en el Pasaje Samael N° 201-Huancayo, de giro: "inmobiliaria", a nombre de la Razón Social FARGO CONSTRUCTION INVESTMENT CONSULTING EIRL, imponiéndole la PIA N° 2383 "POR ABANDONAR RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN, DEMOLICIÓN Y/O DESMONTES EN LA VÍA PÚBLICA INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS", la misma que se encuentra con el código de infracción GSP. 100.4 con el importe del 50% de UIT del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA), de la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM;

Que, el 16 de mayo del 2024 la administrada Ing. Alisson Aguilar Pocomucha Asistente Técnico de Obra la Empresa Fargo CONSTRUCTION INVESTMENT CONSULTING EIRL, realiza el descargo a la PIA N° 2383; por lo que de fecha 29 de mayo del 2024 se expide el Informe N° 271-2024-MPH/GSP-AGA; luego el 31 de mayo del 2024 se expide la Resolución de Multa N° 129-2024-GSP; y el 19 de junio del 2024 el recurrente Jhonatan Alejandro Ayala Farge representante de la Empresa en mención presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución antes indicada, el 04 de julio del 2024 se expide el Informe N° 082-2024-MPH-GSP/DQC, es así que de fecha 09 de julio del 2024 se expide la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 278-2024-MPH/GSP, en la cual se resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el representante de la Empresa Fargo Construction Investment Consulting EIRL;

Que, de fecha 12 de julio del 2024 el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 278-2024-MPH/GSP, aduciendo que su proyecto ya había culminado justificando que estaban en etapa de limpieza final, asimismo las bolsas y cajas ocupan volumen y se tenía programado a una movilidad para que se lleve dichos residuos a las 11:00 am por lo cual ya se estaba bajando los deshechos para no generar demoras en su traslado, por otro lado indica que anteriormente le impusieron una multa que no apelaron ya que habían incurrido en el delito..

ANALISIS:

Del análisis de todo lo actuado, se tiene que el recurrente Jhonatan Alejandro Ayala Farge el representante de la Empresa Fargo Construction Investment Consulting EIRL de fecha 12 de julio del 2024, interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución de Servicios Públicos N° 278-2024-MPH/GSP, formulado con el Exp. 484000-2024, al respecto advertir que en el presente caso NO se ha cumplido con el procedimiento sancionador prescrito en la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM, que en su Título II Art. 3, dispone: "FASE INSTRUCTORA. - La fase instructora en la Municipalidad Provincial de Huancayo la ejercen quienes ejecutan el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA), personal que mantiene relación de dependencia funcional con la Gerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Promoción Económica y Turismo, Gerencia de Servicios Públicos, Gerencia de Tránsito y Transporte y Gerencia de Seguridad Ciudadana;

El Fiscalizador.-Es la persona designada por la gerencias de línea; Gerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Promoción Económica y Turismo, Gerencia de Servicios Públicos y Gerencia de Seguridad Ciudadana, encargados de Imponer las Papeletas de Infracción Administrativas (PIA), según corresponda en cumplimiento de las disposiciones municipales en actos de fiscalización rutinaria, realizándose también operativos de forma planificada e inopinada, relacionados con el control urbano, publicidad exterior, las obras de edificación, las actividades comerciales, control sanitario, tenencia de animales, manejo de residuos sólidos, parques y áreas, obras municipales y los espectáculos públicos no deportivos que se realizan en el distrito.(...);





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Gestión con lucha

Que, mediante el Informe Legal N°865-2024-MPH/GAJ del 05 de agosto de 2024 Gerencia de Asesoría Jurídica opina que el Área de Fiscalización. Es la encargada de conducir, supervisar, y evaluar las actividades de: operaciones de fiscalización municipal, control de sanciones, así como el control de las disposiciones municipales administrativas, además el responsable elabora el Informe Final de instrucción", en consecuencia se ha incurrido en vulneración del principio de legalidad dispuesto en el Art. 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, de este modo cayéndose en vicio administrativo causal de nulidad como es la contravención a las leyes, en consecuencia en este orden de ideas se debe tener en cuenta el Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.", en consecuencia la Resolución de Servicios Públicos N° 278-2024-MPH/GSP se encuentra inmersa en las causales del Cuerpo Legal indicado; concluye y recomienda que se declare la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Servicios Públicos N°278-2024-MPH/GSP, por los fundamentos antes expuestos y se retrotraiga el procedimiento hasta el momento del vicio incurrido y se emita nuevo acto resolutorio con mejor estudio de autos y aplicación de las disposiciones legales vigentes.

Por estas consideraciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Servicios Públicos N° 278-2024-MPH/GSP, por los fundamentos antes expuestos. **QUEDANDO SIN OBJETO** pronunciarse sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto por Jhonatan Ayala Farge representante legal de la empresa FARGO CONSTRUCTION INVESMENT CONSULTING E.I.R.L con Expediente N° 484000.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento hasta el momento del vicio incurrido y se emita nuevo acto resolutorio con mejor estudio de autos y aplicación de las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR a la empresa FARGO CONSTRUCTION INVESMENT CONSULTING E.I.R.L, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL



